

PRÁCTICA PROFESIONAL FORENSE

MATERIA DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

[VOLUMEN 2]

J. Guadalupe Lomelí González



LIC. J. GUADALUPE LOMELÍ GONZÁLEZ
MTRO. EN DERECHO FAMILIAR

**PRACTICA PROFESIONAL
FORENSE MATERIA DE
FAMILIA EN EL DERECHO
MEXICANO**

TOMO II

LIC. J. GUADALUPE LOMELÍ GONZÁLEZ

MTR. EN DERECHO FAMILIAR

**PRACTICA PROFESIONAL
FORENSE MATERIA DE
FAMILIA EN EL DERECHO
MEXICANO**

TOMO II



FICHA DE CATALOGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Título: Practica Profesional Forense Materia de Familia en el Derecho Mexicano tomo II

Autor: J. Guadalupe Lomelí González

ISBN: 978-84-19222-43-5

Edición: Primera

Año de edición: 2024

Páginas: 430

Formato: 17 x 24 cm

Área: Universidad

Materia(s): Derecho

Encuadernación: Rústica

Director General: Lic. Rogelio Arias Montañez

Director comercial: Lic. Roger C. Arias García

Diseño de cubierta: Outdesign, Publishing Services (España)

Preimpresión: Outdesign, Publishing Services (España)

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reprodujeran o plagiaran, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte sin la preceptiva autorización. Ninguna de las partes de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea electrónico, químico, mecánico, magneto-óptico, grabación, fotocopia o cualquier otro, sin la previa autorización escrita por parte de la editorial.

© 2024. Primera edición. Grupo Vanchri, S.A. de C.V. © 2024. El autor

Impreso en México / Printed in México

Tabla de Contenido... Volumen II

CAPITULO SEPTIMO	1
1). -DE LOS ALIMENTOS	1
2). -DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.....	5
a). - DE LA IDENTIFICACION LEGAL DE LOS ALIMENTOS	16
b). - DEL ALCANCE JURIDICO DE LA PENSION:	16
c). - DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS	18
d). -DE LAS CLASES DE ALIMENTOS	41
e). -DE LAS FORMAS DE CUMPLIR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS	74
f). -EN RELACION A LA GARANTIA DE PAGO DE LOS ALIMENTOS	82
g). -DEL EMBARGO PRECAUTORIO PARA GARANTIZAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	87
h). -DE LA REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA.....	97
i). -DEL INCREMENTO DE LA APENSION ALIMENTICIA.....	100
j). -DE LA CONCLUSION DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS	116
3).- POR LLEGARSE A LA MAYORIA DE EDAD Y NO SE NECESITAN:.....	120
4).- POR LA EMANCIPACION:	122
5).- LA CESACION A CONSECUENCIA DE LA ADOPCION DEL ACREEDOR	131
6).-POR EL RECONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DEL HIJO	131
7).-POR INCAPACIDAD O CARECER DE MEDIOS PARA CONCEDEROS	131
8).-POR LAS INJURIA O FALTAS GRAVES DEL ACREEDOR PARA CON EL DEUDOR	141
9).-CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDE DE LA CDFONDUCTA VICIOSA DEL ACREEDOR O POR LA FALTA DE DECICACION AL TRABAJO	142
10).- POR EL ABANDONO DEL HOGAR DEL DEUDOR, SIN SU CONSENTIMIENTO O CAUSA JUSTIFICADA	142
a). -DE LA SUSPENSION DE LA OBLIGACION AL PAGO DE ALIMENTOS.....	142

b). -DE LOS INCIDENTES DE EJECUCION DE SENTENCIA DE ALIMENTOS	142
CAPITULO OCTAVO	151
1). -DEL MATRIMONIO.....	151
2). -DE LOS FINES DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS EN LOS CONYUGES E HIJOS	157
3). -DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO	167
a). -DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	168
4). -DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.....	168
5). -DE LA ILEGITIMIDAD POR INEFICACIA DEL MATRIMONIO.....	169
a). -EL MATRIMONIO ES ILETIGIMO POR INEFICACIA	170
b). -DE LA ILEGITIMIDAD DEL MATRIMONIO POR INVALIDEZ.....	192
c). -DE LOS MATRIMONIOS ILÍCITOS	197
6). -DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO GENERO	220
a). -DEL CONTRATO DE CONVIVENCIA CONYUGAL.....	221
7). -DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES	227
8). -DEL REGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL.....	227
a). -DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL:	234
b). -DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES	235
9). -DEL CONCUBINATO Y EL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITARLO.....	247
a). -DE LA INEXISTENCIA DEL CONCUBINATO.....	247
CAPITULO NOVENO	255
1). -DEL DIVORCIO Y LOS PROBLEMAS QUE SE ORIGINAN CON EL	255
2). -DE LAS CLASES DE DIVORCIOS.....	256
a). -El DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	256
b). -EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	257
c). -DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE NOTARIO PUBLICO	267
d). -DEL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.....	270
3). -LA SEPARACION DE PERSONAS PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y EFECTOS:.....	285

a).	-DE LA DILIGENCIA DE SEPARACION	290
b).	-DE LA SEPARACION DE PERSONAS CON DEPOSITO EN DOMICILIO DIVERSO	291
c).	-DE LA DILIGENCIA DE SEPARACION CON DEPOSITO DE PERSONAS.....	291
d).	-CAUSALES DE DIVORCIO. NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LA CONSTITUYEN	311
f).	-DEL DIVORCIO INCAUSADO	331
CAPITULO DECIMO		345
1).	-LA TUTELA	345
a).	-EN RELACIÓN A LA TUTELA TESTAMENTARIA:.....	346
b).	-EN LO QUE RESPECTA A LA TUTELA LEGÍTIMA.....	349
c).	- DE LOS TUTORES DATIVOS	362
d).	-PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.....	366
2).	-EFECTOS DE LA TUTELA DATIVA	368
a).	- EFECTOS DEFINITIVOS	368
b).	-EFECTOS ESPECIALES	371
c).	-PROVISIONALES o INTERINOS	394
d).	-EFECTOS ADMINISTRATIVOS	396
e).	-DE LA REMOCION DEL TUTOR.....	399
f).	-DE LA GARANTIA QUE DEBEN OTORGAR LOS TUTORES	408
g).	-DE LA TUTELA EN LAS SUCESIONES CUANDO HAY INTERESES DE MENORES O INCAPACITADOS	409
h).	-DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS, PUBLICO CERRADO, OLOGRAFO, PRIVADO, MARITIMO Y MILITAR.....	409
CURRICULUM VITAE DEL AUTOR		419

CAPITULO SEPTIMO

1).-DE LOS ALIMENTOS

Debemos de considerar como alimentos, todo lo que el hombre necesita para subsistir, ello no se logra con el solo hecho de alimentarse, requiere de otros elementos que le son necesarios para desarrollarse en sociedad, que lo capaciten para obtener lo que se proponga, para que alcance prestigio y por consiguiente su felicidad. Lo anterior se obtiene incuestionablemente con los alimentos considerados propiamente así, complementados con las atenciones relativas a la educación escolar, a la Médica y Psicológica cuando son necesarios, al lugar en donde vivir, al esparcimiento y relación con las demás personas, todo ello, con el fin de prepararlo para afrontar con decisión los problemas de la vida y lograr en consecuencia sus metas para lo cual se le preparó.- Todo lo anterior, tiene relación con la capacidad económica de los obligados a proporcionarlos.

Cuando la familia a la que pertenecen los acreedores, tiene todos los medios para dar alimentos, se lograrán todos los objetivos señalados por la ley, máxime cuando los progenitores viven juntos, en cuyo caso ambos participarán en los gastos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por la Norma.

Cuando los padres viven separados, es cuando se ocurre ante la Autoridad Judicial para exigir el señalamiento y pago de una Pensión Alimenticia suficiente para la subsistencia de los hijos, en éstos casos, la que fije el juez, no siempre será suficiente para lograr los objetivos antes citados.

Cuando los progenitores viven separados y el obligado no está aportando alimentos, se debe promover el juicio de Alimentos en la Vía Civil Sumaria, en

cuyo caso, la ley señala las bases para la fijación de la Pensión alimenticia, las cuales consisten en la capacidad del obligado a darla y a la necesidad de quien la necesita, lo cual debe acreditarse en el juicio. Por regla general, no siempre es suficiente la pensión que se señala en autos, pero en relación a ello, el juez toma en cuenta que, en relación a los alimentos de los hijos, ambos padres tienen la obligación de darlos por igual, así entonces, si la pensión de alimentos no es suficiente, la parte actora, deberá aportar la parte que le corresponde.

Por alimentos, debemos de entender que es todo lo que la persona necesita para su subsistencia; aun cuando lo anterior lo encontramos demasiado ambiguo, tiene un contenido jurídico muy amplio. Como conocimiento popular se entiende todo lo que nutre, lo que se requiere para subsistir, esto, que, si bien tiene una gran importancia, se complementan con otra clase de elementos que son indispensables para tener un pleno desarrollo como persona y para la formación de su Personalidad, como son Escolaridad, la vestimenta, el pago de renta, atenciones Médicas y Psicológicas cuando se requieren, vacaciones, etc.

La Pensión alimenticia a que hace referencia la ley para la subsistencia de los acreedores, tiene mucha importancia para el desarrollo de los hijos, en virtud de que su cumplimiento, representa su desenvolvimiento integral y para ello, es indispensable que el deudor tenga capacidad suficiente para otorgarlos en los términos citados por la ley.

Como Profesionistas en Derecho, debemos saber que el cumplimiento del pago de los alimentos, tiene como consecuencia no únicamente la subsistencia de la familia, sino también la formación física e intelectual de la persona, lo que es indispensable para que forme su personalidad, es decir, su forma de ser y de pensar, conduciéndose con rectitud y respeto ante los demás, lo cual es perfecto.

Con la falta de cumplimiento al pago de la Pensión alimenticia, se deja en el desamparo a los hijos, con lo que se atenta contra su vida y de su desarrollo y seguridad personal, de su derecho de protección y educación y del derecho de recibir el beneficio de tener una profesión, es por ello que la ley establece sanciones.

El incumplimiento a la obligación alimentaria, genera las consecuencias jurídicas siguientes:

1.-La Pérdida de la Patria Potestad, con lo cual se pierde el derecho a la convivencia con los hijos menores de edad, ya no podrá intervenir en su educación y formación, pero subsiste la obligación alimentaria y el derecho a la herencia.

2.-Se pierde el derecho a heredar los bienes de sus hijos cuando éstos fallezcan.

3.-Según el tiempo del incumplimiento, da motivo para el ejercicio del delito de Abandono de Familiares, que tiene sanción privativa de la libertad.

Se recomienda que al hacerse valer tanto la acción Divorcio o de Pérdida de la Patria Potestad, hay que asegurarles a los acreedores alimentarios, el pago y aseguramiento de las Pensiones referidas; en relación a la Provisional, para efecto de que los acreedores alimentarios, tengan con qué vivir durante el seguimiento del juicio y hasta en tanto se dicte la Sentencia Definitiva.

Escrito de demanda, se ejercitan acciones de Pérdida de la Patria Potestad por falta de cumplimiento del pago de alimentos y el pago de pensiones alimenticias provisionales y definitivas.

*C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.
P R E S E N T E.*

EVANGELINA CORTES MARQUEZ, mexicana, soltera, de 42, cuarenta y dos años de edad, originaria de Ocotlán, Jalisco, Contadora Pública, y vecina de esta ciudad, con domicilio en la finca marcada con el número --- de la calle ---- y señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el despacho marcado con el número --- de la finca número -- de la Avenida ----- y nombrando como Abogado Patrono, en los términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al Licenciado -----, ante usted con todo respeto comparezco a:

EX P O N E R:

Que por mi propio derecho y en Representación de mi menor hijo RICARDO PALACIOS CORTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 266, 267, 268, 270 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 432, 434, 439, 446, 598, fracciones, II y VII, 599 fracción II y relativos del Código Civil del Estado, comparezco ante éste Tribunal a Demandar en la VIA CIVIL ORDINARIA, al señor RENE PALACIOS SANTOS por los siguientes:

C O N C E P T O S:

I.-POR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce en la persona de mi menor hijo RICARDO PALACIOS CORTES, quien deberá quedar bajo mi Guarda y Custodia en ejercicio de la Patria Potestad que ejercito sobre él.

II.-POR LA FIJACION, PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA tanto PROVISIONAL como DEFINITIVA para mi menor hijo arriba citado.

III.-POR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se generen por el trámite del presente juicio.

Para la procedencia de las acciones a que hago referencia, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, hago de su conocimiento la siguiente relación de:

HECHOS:

1.-Hace aproximadamente cinco años, nos conocimos el ahora demandado RENE PALACIOS SANTOS Y LA SUSCRITA y como a los dos meses iniciamos una relación de noviazgo, a consecuencia del cual, procreamos un hijo fuera de matrimonio, quien nació el día - del mes de ----- del año pasado, mismo que registramos ante el Oficial del registro Civil número - de ésta ciudad, con el nombre de RICARDO PALACIOS CORTÉS, como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento que adjunto.

2.-Al Registro de nuestro hijo, comparecimos ante el Oficial del Registro Civil arriba citado, el ahora demandado y la suscrita, como se acredita con el documento arriba mencionado, con lo cual se originaron los derechos, deberes y obligaciones para con nuestro hijo, entre ellas, la de darle alimentos, en relación a los cuales, el citado a juicio, en un principio le estuvo dando cumplimiento en forma debida.

3.-Es el caso que RENE PALACIOS SANTOS, y la promovente, rompimos nuestra relación por diferencias de opiniones y por el mal carácter de éste, lo cual ocurrió hace aproximadamente cinco meses, lo que ocasionó que el demandado de referencia dejara de proporcionar dinero para los alimentos más indispensables y demás necesidades de su hijo, no obstante que los días sábados de cada semana, por las noches exclusivamente, me he estado presentando a su domicilio para exigírselo y se niega rotundamente a darlos, diciéndome que ya no tiene dinero.

4.-El demandado de referencia está trabajando en la Empresa ----- misma que tiene su domicilio en el número ---- de la calle -----de la Zona Industrial de ésta ciudad, pero desconozco el sueldo que devenga, por lo que solicito se remita atento oficio al Representante de la misma, para que comunique el sueldo que quincenal o mensualmente recibe el demandado en ésta causa.

5. -Como lo acreditaré en autos, el señor RENE PALACIOS SANTOS, ha estado incumpliendo con sus deberes y obligaciones que tiene para con nuestro menor hijo, no tiene ningún sentimiento hacia él, no le interesan sus necesidades de alimento ni atenciones médicas, lo que se demuestra con su negativa a proporcionarnos dinero para solventar dichas necesidades; el abandono referido, motiva que lo demande por la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre nuestro menor hijo RICARDO PALACIOS CORTES, acción ésta que se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 598 DEL Código Civil del Estado, lo que motivará que nuestro hijo quede bajo mi guarda y custodia en forma definitiva.

6.-Demando así mismo al señor RENE PALACIOS SANTOS, por el pago de una PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA para mi menor hijo arriba citado, misma que debe ser bastante y suficiente para su subsistencia; hago del conocimiento de éste Juzgado, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que en forma semanal me

aportaba la cantidad de \$ ----- (----- MIL PESOS 00/00 M.N.) para los alimentos de nuestro hijo.

Para la procedencia de las acciones que ejercito en contra del demandado en ésta causa, desde este momento ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

DOCUMENTAL PUBLICA. -Que se hace consistir en el acta de Registro Civil relativa al nacimiento de nuestro hijo RICARDO PALACIOS CORTES.

DOCUMENTAL PRIVADA DE INFORME. -Consistente en el que se recabe de la empresa en donde labora el demandado, con el cual, acreditaré la capacidad económica del demandado, para proporcionar la Pensión Alimenticia tanto Provisional como Definitiva.

DOCUMENTAL DE ACTUACIONES. -Que deben tenerse por desahogadas por su propia naturaleza y en cuanto me favorezcan en mis pretensiones.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. -Que se deduzcan de los hechos conocidos.

2).-DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES:

Tomando en consideración la URGENCIA DE ALIMENTOS, solicito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 439, 442, 446 y relativos del Código Civil del Estado, la fijación de una Pensión Alimenticia Provisional, para mi hijo, misma que no debe ser menor al 40% de lo que percibe el demandado en la Empresa en que labora, debiéndose observar al respecto, lo ordenado por el numeral 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta que se está acreditando con los documentos que se anexan a éste escrito, la filiación de mi hijo con el demandado, por lo tanto, con ello se prueba que le asiste el carácter de acreedor de los alimentos y que se está acreditando la capacidad económica del demandado.

DE DERECHO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 598 fracción VII, 599 fracción II y relativos aplicables del Código Civil del Estado; 266, 267, 268, 270 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a usted C. Juez, atentamente:

P I D O:

PRIMERO. -Se me tenga demandando en la vía CIVIL ORDINARIA, al señor RENE PALACIOS SANTOS, en ejercicio de las acciones de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre nuestro menor hijo, quien deberá quedar bajo mi Guarda y Custodia en forma Definitiva y por los demás conceptos mencionados en la presente demanda.

SEGUNDO. -Que admitida que sea la presente demanda, y desahogadas que sean las pruebas que se ofrecen, se declaren procedentes las acciones que se ejercitan y se me conceda la Custodia Definitiva de mi hijo RICARDO PALACIOS CORTES y en lo relativo a la convivencia de éste con el demandado, resuélvase conforme a derecho corresponde.

TERCERO. -Se condene al demandado al pago de una Pensión Alimenticia Definitiva hasta por el 40%, cuarenta por ciento del sueldo que recibe como producto de su trabajo en el lugar en que labora, y para garantizar su liquidez, estese a lo previsto por el artículo 696 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

CUARTO. -Hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, fíjese la Pensión alimenticia Provisional para mi hijo, debiéndose tomar en cuenta para ello, la cantidad de dinero que semanalmente me proporcionaba el demandado para los alimentos de su hijo.

QUINTO. -Dése al Agente Social de la Adscripción la intervención que en derecho corresponda.

SEXTO. -Ténganseme adjuntando las copias simples de Ley para el emplazamiento correspondiente, haciendo del conocimiento de éste Juzgado que éste tiene su domicilio en la finca número --- de la calle ----- de ésta ciudad.

Guadalajara, Jalisco; a --- de ----- del año ---.

A T E N T A M E N T E

EVANGELINA CORTES MARQUEZ

Acepto el cargo de Abogado Patrono que se me confiere y protesto su fiel y legal desempeño.

Lic.-----

Céd. Prof. No.-----

AUTO QUE PROVEE EL ESCRITO QUE ANTECEDE

SE ADMITE. -EMPLACESE Y SE FIJA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a --- de ----- del año ---.

Vista la cuenta que rinde el Secretario de acuerdos de éste Juzgado, en relación al escrito presentado por EVANGELINA CORTES MARQUEZ, en atención al mismo se acuerda lo siguiente:

Agréguese a los autos el escrito presentado por EVANGELINA CORTES MARQUEZ ante la Oficialía Común de Partes de éste Primer Partido Judicial, y recibió en éste Juzgado el día ----- del mes en curso, mediante el cual comparece a demandar en la VIA CIVIL SUMARIA al señor RENE PALACIOS SANTOS, en ejercicio de la acción de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce sobre el menor RICARDO PALACIOS CORTES y por los demás conceptos que se desprenden del escrito de cuenta, y ofrece las pruebas a que hace referencia para la procedencia de su acción, demanda ésta que se admite en los términos de los artículos 618 fracción VI, 620, 621, 622, 623 y 637 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Con las copias simples de ley que exhibe, emplácese al demandado para que dentro del término de cinco días, dé contestación a la demanda interpuesta en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará confeso se los hechos de la misma, y la correspondiente rebeldía y atento a las notificaciones, aún las personales, se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de éste Juzgado.- - - - -

En relación a la fijación de la Pensión Alimenticia Provisional que pide la actora EVANGELINA CORTES MARQUEZ, para su menor hijo Ricardo Palacios Cortés, a cargo del demandado en ésta causa, por así estar dispuesto en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para su fijación, se toma en cuenta la copia certificada del acta de nacimiento del menor en cita, documento que merece fe probatoria plena al tenor del artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, con la que se acredita que a la fecha tiene ---- - meses de edad, por ende, el derecho a ser alimentado por el demandado en ésta causa; tomando en consideración que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, está manifestando la cantidad que recibía del señor RENE PALACIOS SANTOS semanalmente para alimentos del menor en cita, y de que el citado a juicio está trabajando en la Empresa a que hace referencia, con fundamento en el dispositivo legal indicado, ha lugar a condenar a RENE PALACIOS SANTOS al pago de una Pensión Alimenticia Provisional para su hijo RICARDO PALACIOS CORTES, consistente al 40% del salario que devenga en la Empresa en que labora, descontados que sean los impuestos correspondientes, pensión alimenticia ésta que es mensual, sucesiva y por adelantado, para cuya liquidez y pago, se ordena librar atento oficio al Representante Legal de la empresa en cuestión, para que la cantidad que resulte del tanto por ciento mencionado, lo descuenta al señor RENE PALACIOS SANTOS mensualmente y lo remita a éste

Tribunal, para que le sea entregado a la actora de ésta causa previo recibo y razón que obre en autos.- - - - -

Se previene a la actora de que, en caso de estar acreditando falsamente la capacidad del demandado, se hará acreedora a la sanción prevista en la fracción II del dispositivo legal anotado en el párrafo que antecede. - - - - -

En lo referente a la Guarda y Custodia y Régimen de Visita y Convivencia relacionados con el menor RICARDO PALACIOS CORTES, dígamele a la promovente, que debe de estarse a lo ordenado por los artículos 560, 561, 573 y relativos del Código Civil del Estado. - Se le tiene nombrando abogado patrono y señalando domicilio para recibir notificaciones. - - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -
EL JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR.

LIC.-----
LA SECRETARIA DE ACIERDOS.
LIC.-----

TRANSCRIPCION PARCIAL DE JUNA SENTENCIA DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE ALIMENTOS Y SE FIJA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA.

IV.-ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. - *Haciendo un análisis de las pruebas que fueron ofrecidas en autos para la procedencia de la acción de Divorcio Necesario, que se funda en las causales previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 404 del Código Civil del Estado, mismas que ya fueron transcritas en el cuerpo de la presente resolución. En relación a la primera de las causales en estudio, en concepto de quien esto resuelve, la parte actora no acreditó su acción, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho: Una vez que fueron debidamente analizados en forma exhaustiva los hechos a que hace referencia RITA MELENDEZ RIZO en su escrito de demanda,*

El suscrito Juez advierte en principio de cuentas, que la actora, no da cumplimiento a la fracción V del artículo 267 del Enjuiciamiento Civil del Estado, haciendo una relación de hechos en forma clara y precisa, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se advierta la conducta del demandado ERNESTO NUÑO VALENCIA, a fin de que el suscrito Juez, pueda afirmar jurídicamente, si efectivamente esa conducta, hace imposible la vida conyugal entre ambos cónyuges; para quien esto resuelve, no basta una relación generalizada de hechos como la que hace valer en esta causa la parte actora, era indispensable que hubiera mencionado los hechos ajustándose a lo ordenado por la fracción del Artículo arriba citado del Código Adjetivo de la materia, que

al no hacerlo, incuestionablemente incumple con un requisito de procedencia de la acción que hace valer en éste juicio y por ello, deviene improcedente esta acción, principalmente por el hecho de que quien esto resuelve está obligado a sujetarse al procedimiento que señala la ley, si no lo hiciere, conculcaría los principios generales del derecho, así entonces, es innecesario entrar al estudio de las pruebas que se ofertaron dentro del sumario, en consecuencia de lo anteriormente fundado y motivado, debe resolverse ésta causal en estudio, en el sentido de que la actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción y por ende, absolver al demandado de esta pretensión.-Es aplicable al caso la Jurisprudencia vista a fojas 36 y 37 de la obra de Jurisprudencia Familiar correspondiente a los años de 1917 a 1998, que dice:

INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO. *-Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, cuanto para que, en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como éste es una institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por causas graves señaladas por la ley plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.*

Sexta Época. Vol. X Pág. 126. A. D. 998/57.- María del Refugio Riestra Córdova de Salazar. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVI. Pág. 93. A. D. 278/59.- Celia Piñón de Oaxaca. - 5 votos. Vol. XXVI Pág. 55. A. D. 2381/59.- Ana María Segura Martínez de Vela. - Unanimidad de 4 votos. Vol. LXIX. Pág. 15, A. D. 8820/61 Margarita Hernández de Cereceres. - 5 votos. Vol. LIII. Pág. 33 A. D. 6374/60.- Isaías Salazar Vázquez. - Unanimidad d 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte Tercera Sala. Página 510.

V.-*En lo que ve a la causal prevista en la fracción XIV del artículo 404 del Código Civil del Estado, el cual ya fue transcrito en el cuerpo de la presente resolución, en concepto del suscrito Juez, la actora sí acreditó los elementos de su acción de Divorcio Necesario fundado en la causal arriba indicada y se llega a tal convencimiento, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho: Como se desprende de autos, la actora acreditó plenamente, con la copia certificada del acta de matrimonio, que obra en autos en copia certificada, que con fecha 7, siete de Noviembre de 1992, mil novecientos noventa y dos, contrajo matrimonio con el demandado ERNESTO NUÑO VALENCIA ante el Oficial del Registro Civil de Zapopan, Jalisco, bajo el Régimen de Sociedad Legal, acto jurídico éste que se asentó en acta número 275, doscientos setenta y cinco en el Libro de Matrimonios número 02, cero dos del año en cita; que durante su matrimonio procrearon tres hijas de nombres IRENE, JULIA y GUADALUPE, de apellidos NUÑO MELENDEZ quienes en la actualidad tienen once, nueve y cinco años respectivamente, lo que se acreditó con las copias certificadas de las actas*

de nacimiento que obran en el sumario, con cuyos documentos se prueba, que el demandado ERNESTO NUÑO VALENCIA, tiene obligación de proporcionarles alimentos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 433 y 434 del Código Civil del Estado, así mismo quedó plenamente acreditado, que no obstante la obligación del demandado de dar alimentos a su esposa y a sus hijas ya citadas para su subsistencia, éste se desatendió completamente de proporcionarles dinero para subsistir; se tomó en cuenta, de igual manera la propia confesión del demandado, que obra en el escrito que está a fojas 90 noventa de la causa, que si bien es verdad contiene la contestación de la demanda que no se admitió por haber comparecido fuera del tiempo que se le concedió, también lo es que el mismo forma parte de la documental de actuaciones prevista en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del estado y que por ello, debe tomarse en consideración por el suscrito juez para la solución del caso, en dicho escrito en su fracción IV dijo: Tampoco es cierto que en algún momento me haya negado rotundamente a proporcionar alimentos a mis hijas pues, en primer lugar nunca he sabido su domicilio desde el día que ella salió de nuestro hogar conyugal... en la fracción V del escrito de cuenta, también confesó: En cuando al Quinto punto de hechos de la demanda, manifiesto que estoy parcialmente de acuerdo, ya que si es bien cierto que mis obligaciones como padre y que la misma ley me establece suministrar la cantidad necesaria para cubrir los alimentos de nuestros menores hijos, atendiendo la posibilidad del suscrito y al requerimiento de los acreedores....

De lo anterior se advierte el reconocimiento del demandado en su obligación de ministrar todo lo que es indispensable para la subsistencia de su familia, pero para el suscrito Juez, no es justificable para el incumplimiento de tal obligación, su afirmación en el sentido de que desconocía el domicilio, de la actora y sus hijas, en caso de que fuera cierto lo que dice, él tenía la obligación de averiguarlo, para cumplir con la aportación de los alimentos y no poner en peligro la subsistencia y seguridad de su esposa e hijas, la confesión que antecede, se adminicula con la Confesional ficta del demandado de referencia, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones que se calificaron de legales, por no haber comparecido ante éste Juzgado el día y hora señalados por este Tribunal, así mismo con la Testimonial a cargo de HERMELINDA LASO ROJAS y MARIA DE JESUS HERNANDEZ LOPEZ, cuyas declaraciones ya fueron transcritas en el cuerpo de esta resolución, pruebas que ya fueron debidamente valoradas y de las cuales se advierte que el demandado ya citado, no ha cumplido con su obligación de suministrar lo necesario para los alimentos para su esposa RITA MELENDEZ RIZO y sus menores hijas IRENE, JULIA Y GUADALUPE de apellidos NUÑO MELENDEZ, negativa esta que fue en forma injustificada, toda vez que tiene los medios para proporcionar una pensión adecuada para los gastos de la casa, comida, escuela, atenciones médicas, medicinas y vestido de ella y de sus hijas, carga alimenticia a la cual la parte actora tuvo que enfrentar conforme a sus posibilidades, teniendo que solventarlas por medio de préstamos, lo anterior entraña en forma grave, que se ha roto la relación conyugal entre ambos cónyuges por el distanciamiento y de que ya no existe la mutua consideración ni el ánimo de convivencia del demandado para con su familia.- Así las cosas, es de advertirse que el demandado no obstante tener la posibilidad para dar

alimentos a su esposa y a sus hijas, el hecho de negarles lo necesario para su subsistencia, es lo que constituye el motivo para la procedencia del divorcio, sin que exista requerimiento de ninguna naturaleza, como lo señala la fracción XIV del artículo 404 del Código Civil del Estado, en consecuencia de todo lo anterior, es de declararse y se declara que la actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y por ello, ha lugar a condenar a ENESTO NUÑO VALENCIA por la procedencia del Divorcio necesario fundado en la causal en estudio, es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 286 del Código de procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

VI.-*Habiendo procedido una de las causales de divorcio necesario que hizo valer en la causa RITA MELENDEZ RIZO, en contra de ERNESTO NUÑO VALENCIA, ha lugar a condenar a éste a la procedencia de la Disolución del vínculo matrimonial que los une, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos celebrado ante el Oficial del registro Civil de Zapopan, Jalisco y que obra bajo partida número 275, doscientos setenta y cinco, del Libro número cero dos de Matrimonios del año en cita.-*

A consecuencia del Divorcio que se decreta, quedan los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio si lo desean, pero no podrá hacerlo el cónyuge culpable, sino hasta que se emita la sentencia por el superior, que en su caso confirme la presente resolución, como lo dispone el artículo 420 del enjuiciamiento Civil del Estado, así mismo ha lugar y de conformidad a lo ordenado por el dispositivo 418 del Ordenamiento Legal en cita, a la Liquidación de la Sociedad Legal formada por las partes contendientes con motivo del matrimonio que ahora se disuelve, lo que se hará en forma incidental y en ejecución de sentencia.- - - - -

VII.-*La parte actora comparece a juicio a demandar a ERNESTO NUÑO VALENCIA, en ejercicio de la acción relativa a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sus menores hijas IRENE, JULIA y GUADALUPE, todas de apellidos NUÑO MELENDEZ, quienes a la fecha son menores de edad, como se acredita con las copias certificadas de sus actas de nacimiento que obran agregadas en autos, de las cuales se desprende que son hijas de las partes contendientes en éste juicio, acción ésta que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Civil del Estado el cual dice:*

Art. 598.- La Patria Potestad se pierde:

III.-*Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan, malos tratamiento O ABANDONO DE SUS DEBERES FRENTE A SUS DESCENDIENTES, SE COMPROMETA LA SALUD FISICA O PSIQUICA, LA SEGURIDAD o la moralidad sobre de quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.*

Al respecto, la actora hace mención en términos generales, que el demandado incumplió con sus obligaciones alimentarias que tiene para con ella y con sus hijas, para lo cual ella tuvo que hacerse cargo de sus necesidades en la forma como lo señala, lo cual quedó plenamente acreditado en actuaciones,

con la Confesión del demandado en su escrito que obra a fojas de la 95 a la 100 de la causa, al manifestar que nunca ha sido su intención dejar de suministrar alimentos a sus hijos, más sin embargo como se acredita con las declaraciones de los testigos que declararon en autos, no dio cumplimiento a su obligación de alimentar a su familia, con lo cual puso en peligro la seguridad de su esposa e hijas, comprometiéndose así su salud física y psíquica, que si no se han generado dichos estados, ha sido por el hecho de que su progenitora se ha encargado de su alimentación, en consecuencia, con el comportamiento del demandado se actualiza la fracción II del artículo del Código Sustantivo de la materia, por lo que ha lugar a resolver esta acción, condenando a ERNESO NUÑO VALENCIA a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre sus menores hijas IRENE, JULIA y GUADALUPE de apellidos NUÑO MELENDEZ, quienes deberán quedar bajo el cuidado y custodia de su progenitora RITA MELENDEZ RIZO, en ejercicio de la Patria Potestad que ejerce sobre las mismas.- Es aplicable la Jurisprudencia vista a fojas 415 de la obra de Jurisprudencia en materia Familiar correspondiente a los años 1917 a 1998 que dice:

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE.- Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad, prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley proteja, se produzca en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieran haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido y no las demás circunstancias que pudiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta `por sí misma pudo producir; y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 615/88. María Patricia Méndez Goyry. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa, Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo Directo 2865/88. Concepción Rocío Pérez Manzano. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de 5 votos. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Secretario Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo Directo 855/89. Claudia Hernández Gutiérrez. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario Mario Pedroza Carvajal.

Amparo Directo 1740/89. Patricia Eugenia Cruz López. 1º. De junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo Directo 5045/89. Graciela Guadalupe Rico Ruíz. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

*Apéndice, Semanario Judicial. Octava Época. Tomo V. Enero-junio 1990. Segunda Parte- Tribunales Colegiados Pág. 706.
Apéndice, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 30 junio de 1990. Pág. 51.*

VIII.-RITA MELENDEZ RIZO, comparece ante éste Juzgado a demandar a ERNESTO NUÑO VALENCIA, por el pago de una Pensión Alimenticia definitiva para ella y sus menores hijas IRENE, JULIA y GUADALUPE de apellidos NUÑO MELENDEZ, acción ésta que en lo que respecta a la actora, antes referida, hay que tomar en consideración que el artículo 419 del Código Civil del Estado, señala que en los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. En atención a lo anterior, el suscrito Juez toma en consideración que RITA MELENDEZ RIZO, demandó a ERNESTO NUÑO VALENCIA, por el Divorcio Necesario, respecto del cual, se declaró procedente una de las causales que hizo valer en la causa y en consecuencia de ello la Disolución del vínculo matrimonial, por lo anterior, al considerarse cónyuge inocente, procede por ende, el derecho a ser alimentada por el demandado de referencia, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, en consecuencia de lo anterior, debe condenarse a ERNESTO NUÑO VALENCIA, al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora e ésta causa.- En lo que respecta a la acción relativa a la Pensión alimenticia para las menores de edad antes citadas, la acción ejercitada, se encuentra prevista en los artículos 432 y 434 del Código Civil del Estado, refiriendo el primero que el deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos, Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles; por su parte el segundo dice: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces.- Al respecto, como se desprende de autos, se acreditó plenamente con las copias certificadas de las actas de nacimiento correspondientes que obran en la causa, que las menores ya referidas son hijas del demandado tantas veces citado y de la actora en éste juicio, así mismo que a la fecha son menores de edad, y que tienen necesidad de que se les proporcione la pensión alimenticia para su subsistencia, misma que en su caso, debe ser suficiente para su subsistencia, pero atendiendo a la capacidad del demandado, como para garantizarles una vida digna, garantizándoles la satisfacción de alimentación y un pleno y armónico desarrollo de su personalidad, y dado que a las menores les asiste el derecho de accionar por conducto de quien legalmente las puede Representar en Juicio, como lo es su progenitora RITA MELENDEZ RIZO, para el efecto de que se exija a su padre, les haga entrega de una pensión Alimenticia definitiva. El suscrito Juez, una vez que

analizó los elementos de convicción ofrecidos por la actora, llega a la convicción de que ésta, no acreditó en forma plena la capacidad económica del demandado, es verdad que las testigos que depusieron en autos, dijeron que ERNESTO NUÑO VALENCIA tiene el trabajo de carpintero, así mismo que tiene un haber mensual de treinta mil pesos, capacidad ésta que el suscrito Juez la considera muy elevada, tomando en consideración que el demandado de referencia tiene su domicilio en Gómez Farías, Jalisco, que es una población pequeña y por lo tanto no es creíble tenga gran cantidad de trabajo, pero lo anterior, no es obstáculo para que se condene al demandado al pago de la pensión alimenticia exigida en juicio, por lo que, ha lugar a condenar a ERNESTO NUÑO VALENCIA, al pago de una pensión alimenticia definitiva para su esposa ahora actora y para sus menores hijas tantas veces mencionadas, misma que se fijará Incidentalmente, en ejecución de sentencia, acreditada que sea la capacidad económica real del demandado de referencia, misma que debe ser mensual, sucesiva y por adelantado.- Sirve de fundamento a lo indicado, lo dispuesto por el artículo 442 del Código Civil del Estado.- - - - -

Habiendo procedido parcialmente las acciones que en éste juicio pone en movimiento RITA MELENDEZ RIZO, ha lugar y de conformidad a lo ordenado en la fracción I del artículo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, a absolver a ERNESTO NUÑO VALENCIA, del pago de Gastos y Costas Judiciales. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 258, 259, 273, 274, 277, 278, 288, 403, 404 fracción I, 410, 418, 420, 422 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, 83, 85, 86, 87, 88, 266, 267, 268, 270, 273, 274, 279 y demás relativos aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado, procede resolver con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. -La personalidad de las partes, la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la presente causa y la vía elegida, se surten al tenor de lo dispuesto en el primer punto de considerados de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDA. - La parte actora RITA MELENDEZ RIZO acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada ERNESTO NUÑO VALENCIA no compareció a juicio a excepcionarse, en consecuencia: - - - - -

TERCERA.-Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los señores RITA MELENDEZ RIZO y Ernesto nuño valencia, el día 7, siete de Noviembre de 1992, mil novecientos noventa y dos, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, ante el Oficial del Registro Civil de Zapopan, Jalisco, acto jurídico éste que obra bajo partida número 275, doscientos setenta y cinco del Libro de Matrimonios número 02, cero dos del año en cita, en consecuencia recobran los

cónyuges la aptitud para contraer nuevo matrimonio si lo desean, con la taxativa para la parte demandada, de no poderlo hacer, sino transcurridos dos años de que se emita la ejecutoria que en su caso confirme esta resolución. - - - - -
- - - - -

CUARTA. - *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 418 del Código Civil del Estado, liquídese la Sociedad Conyugal formada por los señores RITA MELENDEZ RIZO y ERNESTO NUÑO VALENCIA, con motivo del matrimonio que celebraron y que es materia de disolución en este juicio, lo que debe hacerse incidentalmente y en ejecución de sentencia.* - - - - -

QUINTA. - *Se condena a ERNESTO NUÑO VALENCIA a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre sus menores hijas IRENE, JULIA y GUADALUPE de apellidos NUÑO MELENDEZ, quienes deberán quedar bajo el cuidado, guarda y custodia de su progenitora RITA MELENDEZ RIZO en ejercicio de la Patria Potestad que ejerce sobre las mismas.* - - - - -

SEXTA. - *En términos del artículo 422 del Código Civil de este Estado, una vez que cause ejecutoria esta resolución, remítanse copias certificadas de la presente resolución y de la que en su caso la confirme, al Oficial del Registro Civil de Zapopan, Jalisco y al Director del Archivo General del Registro Civil en el Estado, para que levanten el acta de Divorcio y se le dé publicidad en las tablillas correspondientes; y al Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de las partes en éste juicio, para que hagan las anotaciones respectivas.* - - - - -
- - - - -

SEPTIMA. - *Se condena al demandado ERNESTO NUÑO VALENCIA, al pago de una pensión alimenticia a favor de su esposa RITA MELENDEZ RIZO, mientras ésta no se case y viva honestamente y para sus menores hijas IRENE, JULIA y GUADALUPE de apellidos NUÑO MELENDEZ, misma que es mensual, sucesiva y por adelantado, cuyo monto debe cuantificarse Incidentalmente, acreditada que sea la capacidad del demandado de referencia y en los términos señalados en el cuerpo de la presente Resolución.* - - - - -
- - - - -

OCTAVA. - *Se absuelve al demandado ERNESTO NUÑO VALENCIA del pago de gastos y costas generados con motivo del presente juicio, conforme a los argumentos expresados en la parte final de los puntos considerativos de este fallo.* - - - - -

NOVENA. - *Para la revisión de oficio prevista por el artículo 457 del Enjuiciamiento Civil del Estado, remítanse originales las presentes actuaciones al Superior.* - - - - -

NOTIFÍQUESE. - - - - -

ASI LO RESOLVIÓ EL LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE LOMELÍ GONZÁLEZ,
JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO

a). - DE LA IDENTIFICACION LEGAL DE LOS ALIMENTOS:

Al tratar este tema, es importante, primeramente, saber lo qué es lo que la Ley considera como alimentos, para que se tome en cuenta cuando se ejerciten las acciones relacionadas con las Pensiones de Alimentos, al respecto, el artículo 439 del Código Civil del estado dice que son: Los elementos de subsistencia física y educativa, como son: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Comprenden, además, las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Así mismo, una vez definida la paternidad del hijo, conforme lo determina la ley, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor, los gastos de embarazo y de parto.

Como se advierte de lo anterior, como tales no son únicamente lo que nutre a las personas, sino todo aquello que es indispensable para que subsista y en lo que respecta a los menores de edad, lo que le es necesario para que se desarrolle a plenitud, tanto física y psicológicamente.

En ocasiones y como excepción, se debe tomar en cuenta, en las Pensiones alimenticias, todo aquello a lo que se le tiene acostumbrado al acreedor por su situación social, aunque nada tenga que ver con los alimentos y la subsistencia, como el pago de Teléfonos, de Jardineros, de Asistentes de limpieza del hogar etc.

b). - DEL ALCANCE JURIDICO DE LA PENSION:

En relación al alcance jurídico de la cuantificación de la pensión alimenticia, debemos de tomar en cuenta que ésta debe ser bastante y suficiente para cubrir las necesidades de los acreedores, atento a la capacidad del obligado a darla, pero sin que rebase esas necesidades, pero sí suficiente para la subsistencia, en los términos del artículo 439 ya citado, en virtud de que lo obligado a dar alimentos, no debe comprender el de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer arte, oficio o profesión a que se hubieren dedicado, como lo ordena el diverso 445 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 432, 433, 434, 435, 442, 445 y relativos del Código Civil del Estado.

Para cuantificar la pensión alimenticia, también se debe tomar en cuenta, como se dijo, la clase social a la cual pertenecen los acreedores, en cuyo caso, se pueden requerir al juez, aquéllos que el deudor les proporcionaba a los acreedores por su estilo de vida, se tienen como ejemplo los siguientes: El pago del teléfono, del chofer, del jardinero, de la cocinera, de la mucama, de las sirvientas, etc., esto porque no es el mismo nivel de vida de una familia con un estatus social pudiente económicamente, que el de una familia que tiene un nivel de vida social inferior, que tiene carencias por la falta de capacidad del deudor de los alimentos.

Si en la causa se acreditara que el deudor les daba a los acreedores una cantidad determinada para el mantenimiento del hogar, sobre esa cantidad se fija la pensión de alimentos por el juez, para mantener el mismo estado de vida, pero atento a la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor.

Cuando el deudor no trabaja para empresa alguna, la que en su caso podría expedir la constancia de los emolumentos que recibiere el obligado por concepto de su trabajo, entonces, la capacidad económica se acreditará con cualquier medio de prueba permitido por la ley entre las cuales se encuentra la prueba más común que es la declaración de testigos a quienes les conste la capacidad en cuestión. Cuando no se puede acreditar la capacidad exacta de éste, el juez debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión, el salario mínimo que impera en el lugar a fin de no eximir al demandado en el juicio del cumplimiento de tal obligación.

No ha lugar a que el deudor alimentario, proporcione los alimentos en especie, ésta debe ser en efectivo, porque independientemente de los alimentos de esa naturaleza, existen otras necesidades, como el de pagar las atenciones médicas, de transporte, ropa, etc., si el obligado a darlos da despensa, ésta en nada influye en la pensión señalada en la resolución dictada por el juez, es decir, no se toma como pago de la misma.

Para que proceda la fijación de la Pensión alimenticia por el juzgado, incuestionablemente se deben acreditar los siguientes elementos:

a.-El derecho que se tiene para exigirlos, lo que debe ser mediante las actas del Registro Civil, con cuyo documento se acredita la relación existente entre el titular de la acción y el demandado en la causa.

b.-La necesidad de la pensión de alimentos.- Para este punto hay necesidad de señalar que la Ley prevé tres clases de alimentos que son: Los Provisionales, Los Definitivos y los Caídos; cada uno de ellos se hacen valer en tres formas definitivas, pero los que importan en este caso, son los Provisionales, mismos se el juez toma en consideración y surten efectos hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva y para la condenación a éstos no hay necesidad que se acredite en actuaciones la Necesidad de ellos, ya que por disposición de la Ley, se presumen, basta que la parte actora BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifieste la cantidad que recibía del demandado, quedando a salvo el derecho

de éste para oponerse a la acción en forma Incidental, acreditando con cualquier medio de prueba no ser verdad lo aseverado, o bien que la parte actora ya no los necesita, que ya no tiene derecho a ellos, o bien, para que se le declare la pérdida del derecho a los mismos.

c.-La capacidad económica del obligado a dar la pensión de alimentos; en relación a ésta, la parte actora tiene la obligación de presentar u ofrecer cualquier clase de prueba para acreditarla, la que se tomará en cuenta al dictarse la Resolución. Si a la parte actora no se le expidiera constancia por la fuente de trabajo del demandado, puede solicitar al Juez del conocimiento, que libre oficio, para que el Patrón o el Representante legal de la Empresa, informe del sueldo que percibe.

Debemos de estar conscientes de que la Pensión alimenticia no siempre será suficiente para solventar todas las necesidades de los acreedores y que para su fijación, el obligado a darlos, también tiene necesidades, a quien no se le debe dejar sin lo necesario para que solvante las propias cuando vive separado de su familia, en cuyo caso, por lo general sus necesidades son: El pago de renta, de sus alimentos, de transporte, de luz, pagar a quien le lave y le planche su ropa, etc. si no se tomara en cuenta lo anterior, no se le se le dejará al demandado lo necesario para sobrevivir.

c). - DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS:

Hay que conocer las características de los alimentos, para saber la forma de dar seguimiento al procedimiento para obtenerlos, lo que podemos pedir y lo que se nos puede negar en el juicio; su conocimiento nos capacita para preparar nuestra defensa en la causa, y saber cuándo el juez no se ajusta a derecho.

Conforme a la Ley, las características de los alimentos son las siguientes:

1.-SON RECÍPROCOS. -El que los da, tiene el derecho de exigirlos cuando cae en estado de incapacidad para solventar sus necesidades. - Art. 432 del Código Civil.

2.-SON PERSONALÍSIMOS. -En cuanto a que el deudor alimentista no puede transmitir su obligación a otra persona. En caso de imposibilidad de otorgar los alimentos, la obligación recae en la persona que le sigue de grado en esa obligación, por ejemplo, a falta de progenitores, los obligados a darlos son los ascendientes; a falta de éstos, los hermanos mayores si tienen capacidad, si no los hubiera, entonces los tíos, etc.- Artículos 432, 434, 435 y 436 del Código Sustantivo

3.-SON PROPORCIONALES. -Esto es de que deben otorgarse atento a la capacidad del deudor y a la necesidad de los acreedores; dejando al deudor lo necesario para que subsista. - Artículo 442 del Código Civil.

4.-SON IRRENUNCIABLES. -Ni el menor ni sus progenitores o Tutores tienen facultad para renunciar a los alimentos a que tienen derecho los acreedores. - Solo se les permite transigir o vender los bienes del menor, pero será mediante Autorización judicial concedida por el juez, en cuyo procedimiento, se acrediten: la Urgencia de la medida o la utilidad evidente. - Artículo 452 del Código Civil.

5.-SON IMPRESCRIPTIBLES.-El ejercicio de la acción de alimentos, es una de las acciones contenidas en nuestra legislación, que no por el hecho de que transcurra tiempo sin requerir por la petición de una Pensión Alimenticia, se pierde el derecho de la misma, éste derecho subsistirá hasta en tanto exista obligación a darlos, y que los acreedores tengan necesidad de ella, que no lleguen a la mayoría de edad, se pierda o cese el derecho a exigirlos.- Artículos 434 y 451 del Código Sustantivo.

6.-SON DIVISIBLES. -Cuando a un acreedor se le demanda por el pago de la pensión alimenticia, éste puede denunciar el juicio a terceras personas que tengan la misma obligación si las hay lo cual se puede hacer valer en forma Incidental, y así, el juez procederá a la división inmediata de la pensión entre quienes se encuentren en calidad de deudores de los alimentos. - artículos 80 del Enjuiciamiento Civil y 443 y 444 del Código Sustantivo.

Si bien la ley no manifiesta la forma en que se debe proceder para realizar la división entre todos los obligados a dar alimentos, pero el juez, debe estar plenamente capacitado para que lo realice, atento a las capacidades de cada uno de los deudores.

ESCRITO DE CONTESTACION DE UNA DEMANDA DE ALIMENTOS, SE DENUNCIA EL JUICIO A TERCEROS Y SE SOLICITA LA DIVISIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Exp. ----/2016

*C. JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR.
P R E S E N T E.*

LUIS MANUEL BENAVIDES CANSECO, mexicano, casado, de 45, cuarenta y cinco años de edad, originario y vecino de ésta ciudad, de Profesión, Contador Público, y vecino de esta ciudad, con domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el despacho marcado con el número 879 de la finca número --- de la Avenida ----- y nombrando como Abogado Patrono, en los términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al Licenciado Miguel Acosta González, ante usted con todo respeto comparezco a:

EXPONER:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 620 y 621 en relación con los artículos 268, 273 y demás relativos aplicables del Código de